

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"><b>República de Colombia</b>  <b>Rama Judicial del Poder Público</b>  <b>Distrito Judicial de Manizales</b>  <b>Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas</b>  <b>Código No.17-665-40-89-001</b>  <b>Carrera 3 # 3 -33 - telefax. (6) 8608646</b>  <a href="mailto:J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co">J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	--	--

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, el proceso verbal sumario de controversia contractual, bajo el radicado 2024-00044-00.

A Despacho el presente proceso para que se sirva ordenar lo que sea legal y conducente. Conste.

San José – Caldas, 17 de abril de 2024.

**JORGE ARIEL MARÍN TABARES**  
Secretario

*Juzgado Promiscuo Municipal*

**San José – Caldas**

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Inter. No. 127

**Proceso:** Verbal Sumario  
**Subclase:** Controversia contractual – Cumplimiento de contrato.  
**Demandante:** Juan Manuel Vargas Velásquez  
**Demandados:** Lina María y Ana María Vargas Velásquez  
**Radicado:** 1766540890012024-00044-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la presente demanda **VERBAL SUMARIA** para que en el término de cinco (5) días, el solicitante corrija los siguientes defectos:

1. A juicio del despacho la medida cautelar deprecada resulta improcedente, pues ni la parte actora señala dentro de cuál de las hipótesis señaladas en el artículo 590 del Código General del Proceso<sup>1</sup> (para el caso de la inscripción de la demanda) encaja, ni el

1 MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de

Despacho la advierte, no estando por demás poner de presente que de conformidad con los hechos narrados en la demanda se puede inferir que la acción impetrada es de estirpe personal, que no real; por lo anterior deberá la parte actora allegar la evidencia de haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, requisito de procedibilidad previsto en la ley 2220 de 2022.

La anterior exigencia obedece a que, conforme lo tiene sentado la jurisprudencia patria, para que se pueda omitir el aludido requisito de procedibilidad so pretexto de haberse solicitado una medida cautelar, se requiere que ésta sea jurídicamente procedente, que no es precisamente el caso que nos ocupa.

Al respecto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, en su Sala Civil-Familia, manifiesta<sup>2</sup>:

*“Ahora bien, casos hay en los cuales ciertamente se solicita la práctica de medidas cautelares con el propósito de soslayar el mentado requisito de procedibilidad, pero a la postre éstas son del todo improcedentes, o, siendo procedentes, más adelante no se muestra ningún interés en su práctica. Y aunque es lo cierto que la ley no contempló ninguna solución para ese tipo de situaciones, juzga la Sala que en tales eventos debe acudir al espíritu de las normas que vienen de explicarse, así como a su genuina finalidad, para evitar el abuso del derecho a pedir cautelas e impedir que sobre la base de solicitudes inocuas, se prescinda de manera ilegítima de la conciliación prejudicial, pues de ser así, se verían gravemente quebrantados el deber de lealtad procesal, así como el respeto por el debido proceso y por las formas propias de cada juicio, materializados aquí en las reglas que consagran un límite razonable para el ejercicio del derecho de acción. En suma, si el legislador ha previsto un paso previo para acudir a la jurisdicción, no pueden ser de recibo las prácticas nocivas que busquen evadir esa exigencia perentoria. (...) En ese sentido, debe observarse que como ya ha dicho la jurisprudencia constitucional, 'la excepción a la citada conciliación prejudicial se sujeta «a que se 'solicite' su práctica -de las medidas cautelares-... y sean procedentes para el caso» ...', de modo que 'la interpretación... en torno de la inteligencia del inciso 5º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, conforme con la cual no basta que se pida la medida, sino que ésta proceda para el caso concreto, resulta razonable”*

2. Es necesario indicar donde se encuentran los documentos originales que se enunciaron como pruebas dentro del presente proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 y el artículo 245 del Código General del Proceso, los cuales establecen:

*“12. Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y*

---

parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil-Familia. Magistrado Ponente: John Freddy Saza Pineda Número de radicación: 13001-31-03-003-2012-00336-02 (2015-081-12) Tipo de decisión: Auto de Sala Plena Fecha de la decisión: 6 de mayo de 2015

*exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”*

**“ARTÍCULO 245 APORTACIÓN DE DOCUMENTOS.** Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”*

3. Finalmente, y en aras de brindar mayor claridad al trámite, se solicita que presente nuevamente la demanda con las adecuaciones propias de la inadmisión integradas en un solo texto de cara a hacer más inteligible aquélla.

Por último, se reconoce personería especial, amplia y suficiente en derecho al **Dr. TARCISIO DE JESÚS RUÍZ BRAND**, identificado con C.C. 3.021.163 y T. P. 72.178 del C.S.J., para representar judicialmente a la parte actora dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES  
JUEZ**



Firmado Por:  
**Cesar Augusto Zuluaga Montes**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c983959cdc658f137f70322c19b8b3453fd6eb8aa4795864208a095b7bd332b**

Documento generado en 17/04/2024 11:42:42 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**